

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	09:30 A.M	HORA FINAL:	09:55 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00404-00  
DEMANDANTE: DIEGO ZAPATA MUÑOZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 18 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las 09:30 a.m., se procede a dar continuación con la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

Parte demandante: JORGE MIGUEL NUR HERNÁNDEZ identificado con C.C. 1.121.865.527 y T.P. 254121 del C.S.J.

Parte Demandada:

JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO identificado con C.C. 86.065.475 y T.P. 220.967 del C.S.J., reconocido como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al abogado JORGE MIGUEL NUR HERNÁNDEZ, para actuar en calidad de apoderado sustituto, en virtud del memorial de sustitución que allega a la diligencia.

### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad se abstuvo de proponer excepciones previas, siendo el momento procesal. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna que amerite ser decretada de oficio, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

#### **4.1. Hechos probados:**

- Mediante Resolución Número 09766 de fecha 6 de agosto de 1997, la entidad demandada reconoció pensión por invalidez al señor DIEGO ZAPATA MUÑOZ, en su calidad de Soldado voluntario, con efectividad a enero de 1997 (fol. 12-13).

- El demandante radicó ante la entidad derecho de petición, de fecha 07 de noviembre de 2013, solicitando el incremento de su pensión de invalidez con aplicación del IPC a partir del año 1997 al 31 de diciembre de 2004 (fol.5 y 64).
- Mediante el Oficio No. OFI13-65895 MDNSGDAGPSAP del 24 de diciembre de 2013, la entidad decidió desfavorablemente la petición (fol. 17).

#### **4.2. Pretensiones en litigio**

Que se declare la nulidad del oficio antes mencionado, por medio del cual, el Ejército Nacional, negó la solicitud de reliquidación efectuada por el demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar e indexar la pensión de invalidez del demandante, de acuerdo al IPC, a partir del 1 de enero de 1999.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si la pensión de invalidez del demandante, es susceptible de reajustarse con base en el IPC conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 11 a 18. Estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento de pensión, el acto demandado y la tabla del incremento a un Cabo Segundo, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

### **7.2. Parte demandada:**

Coadyuvó las allegadas por la parte demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **10. SENTENCIA**

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

### **i) Análisis jurídico y jurisprudencial**

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, señala en cuanto al reajuste de pensiones, que con el propósito que estas mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

*“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente para el caso concreto los Miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando como base la variación porcentual del I. P. C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse. Específicamente, nos referimos a Sentencia del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05, accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, ordenando el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

### **ii) Caso concreto.**

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante

al Oficio No OFI13-65895 MDNSGDAGPSAP del 24 de diciembre de 2013 (fol. 17) están llamados a prosperar, por los siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

Conforme a la certificación aportada (fol. 14 y 15) por la parte demandante y del cotejo entre el reajuste realizado por la entidad accionada a la pensión frente al incremento decretado por el DANE por concepto de IPC, arroja que para los años 1999 y 2002, hubo un incremento salarial por debajo del índice de precios al consumidor en las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros retirados de la institución militar, como se hace notar en el siguiente cuadro:

AÑO	INCREMENTO DE LA PENSIÓN	% IPC ANTERIOR	AÑO	DIFERENCIA IPC
1997	22,88%	21.63%		+1.25%
1998	23.97%	19.84%		+4.13%
1999	14,91%	16.70%		-1.79%
2000	9.23%	9.23%		0%
2001	9.00%	8.75%		+0.25%
2002	6.00%	7.65%		-1.65%
2003	7.00%	6.99%		+0.01%
2004	6.49%	6.49%		0%

En consonancia con lo expuesto, este Despacho concluye que le asiste la razón al demandante y por lo tanto, declarará la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó su solicitud de reajuste, toda vez que tenía derecho a que su prestación fuera reajustada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para los años 1999 y 2002.

### PRESCRIPCIÓN.

Aunque la entidad demandada se abstuvo de proponerla, el Despacho de forma oficiosa la resolverá, conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como se estableció en la fijación del litigio, se encuentra demostrado que el demandante radicó su petición tendiente a lograr el reajuste de su pensión de invalidez teniendo en cuenta el IPC, el día 07 de noviembre de 2013<sup>1</sup>, pero presentó el libelo a la Jurisdicción el 15 de junio de 2018, después de haber transcurrido cuatro años, cinco meses y dieciséis días, teniendo en cuenta el tiempo agotado en la Procuraduría, por consiguiente, el Despacho tendrá en cuenta esta última fecha para la interrupción de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, y en consecuencia, se encuentran prescritas la diferencias correspondientes anteriores al **15 de junio de 2014**,

<sup>1</sup> Hecho aceptado por la entidad.

conforme al artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

### **ACTUALIZACIÓN.**

La entidad demandada deberá reajustar la pensión de invalidez del actor de acuerdo a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación, y lo que debe pagarse de acuerdo a los índices de precios al consumidor para las mesadas posteriores al **15 de junio de 2014**, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir desde la fecha en que se causa el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

### **OTRAS DESICIONES.**

#### **Sobre Costas**

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>2</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, aunado que prosperó la excepción de prescripción el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI13-65895 MDNSGDAGPSAP del 24 de diciembre de 2013, expedido por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual, se negó una solicitud de reajuste de pensión por invalidez, elevada por el señor DIEGO ZAPATA MUÑOZ.

**SEGUNDO: CONDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, (i) reajustar y pagar la pensión de invalidez del señor DIEGO ZAPATA MUÑOZ, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., respecto de las anualidades 1999 y 2002; (ii) abstenerse de pagar al demandante, la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión, anteriores al 15 junio de 2014, en virtud de la prescripción cuatrienal y (iii) reconocer y pagar a al demandante, la diferencia en las mesadas de la pensión posteriores al 15 de junio de 2014 y hacia el futuro, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción, y en consecuencia, se entienden prescritas las mesadas causadas antes del **15 de junio de 2014**, y en consecuencia, abstenerse de pagar al accionante, las diferencias de las mesadas anteriores esa fecha, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** La entidad dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** No condenar en costas.

**SEXTO:** NEGAR, las demás pretensiones.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

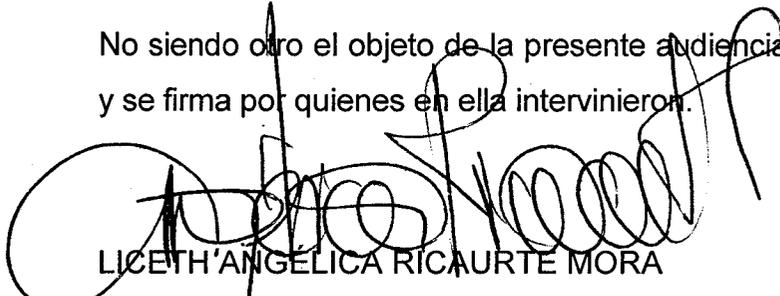
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

### RECURSOS

PARTE DEMANDANTE: Sin recursos.

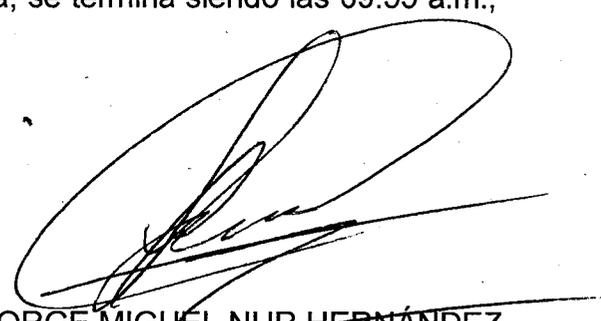
PARTE DEMANDADA: Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:55 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



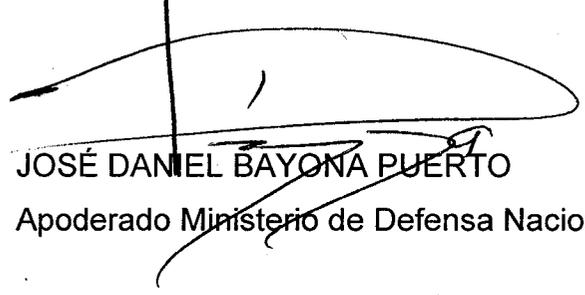
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



JORGE MIGUEL NUR HERNÁNDEZ

Apoderado Demandante



JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO

Apoderado Ministerio de Defensa Nacional